

AUTO No. 01946

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER140515 del 18 de octubre de 2013, la señora Elsa Tovar Sánchez en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II identificado con Nit. 900.0269.769-5, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente autorización para realizar traslado de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado en la Calle 97 No. 70C-89, para el efecto aportó los siguientes documentos:

- Recibo de pago No. 864149-451032 por valor de Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos (\$54.234) Moneda Legal corriente por concepto de evaluación.
- Recibo de pago No. 835318-452209 por valor de Ciento Catorce Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos (\$114.636) Moneda Legal corriente por concepto de seguimiento.
- Formato de solicitud de evaluación técnica debidamente diligenciada.
- Certificación emitida por la Alcaldía Local de Suba de fecha 25 de junio de 2013 donde consta que IMPLEMENTAR LTDA. Identificado con Nro. De matrícula 00361691 y cuyo representante legal es Marco Hernando Carrillo Pulido identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.487 actuará como administrador del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II identificado con Nit. 900.0269.769-5
- Certificación emitida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital
- Certificado de Matricula Inmobiliaria del Inmueble ubicado en la Avenida carrera 70 No. 95 A – 33
- Plano de zona verde
- Cd del plano y ubicación
- Tarjeta profesional del Ingeniero Forestal que realizó el estudio técnico
- Certificado de antecedentes del ingeniero Forestal.

Página 1 de 6

AUTO No. 01946

Que la Subdirección del Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al predio en cuestión el día 28 de agosto de 2013, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2013GTS3313 del 9 de noviembre de 2013, a través del cual se autorizó a la Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II identificado con Nit. 900.0269.769-5 para que por medio de su Representante Legal o quién haga sus veces realice el tratamiento y manejo silvicultura de traslado a dos árboles de la especie Eugenia y Liquidambar.

Así mismo el concepto técnico ibidem, discrimina la Resolución No. 5589 de 2011 con el fin de exponer que la Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II identificado con Nit. 900.0269.769-5 está obligada a cancelar pecuniariamente por los servicios de evaluación realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro pesos (\$54.234) M/Cte, y atender una obligación pecuniaria por concepto de seguimiento, en este sentido se le ordenó cancelar la suma de Ciento catorce Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos (\$114.363) Moneda Legal Corriente.

Que mediante radicado No. 2015EE178164 del 18 de septiembre de 2015 la Secretaría Distrital de Ambiente comunica el Concepto Técnico No. 2013GTS1333 del 9 de noviembre de 2013 al Conjunto residencial Portal de Pontevedra II Propiedad Horizontal.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento el 23 de agosto de 2018 al predio ubicado en la Calle 97 No. 70C-89, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento No. 14100 del 26 de octubre de 2018 en donde se evidencia la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado en Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano No. 2013GTS3313 del 9 de noviembre de 2013. A su vez, en el citado informe se señala que de conformidad con los pagos allegados mediante radicado No. 2013ER140515 el autorizado cumplió con lo establecido en el Concepto Técnico de Autorización, al mismo tiempo, se verificó el cumplimiento del tratamiento de traslado autorizado para el árbol de la especie Liquidambar y Eugenia, encontrando que fueron ubicados en otra zona verde del espacio privado del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art.

AUTO No. 01946

214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

“Artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

AUTO No. 01946

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, el cual preceptúa: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente**. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del*

AUTO No. 01946

sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2019-1349**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2019-1349**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al Representante Legal o quién haga sus veces del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II identificado con Nit. 900.0269.769-5 ubicado en la Calle 97 No. 70C-89 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Actuación a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

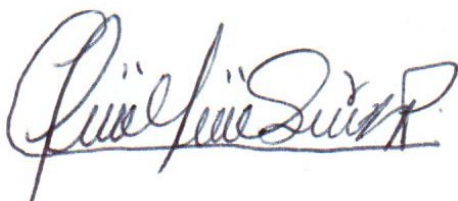
ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01946

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-1349

Elaboró:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C: 1054548115	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/06/2019
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/06/2019
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/06/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------